



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FRE 3086/2024/7/CFC1

REGISTRO N° 1325/25.4

///nos Aires, 17 de noviembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver -en forma unipersonal, en virtud de lo establecido en el art. 30 bis, 2° párrafo, inc. 1°, del Código Procesal de la Nación, conforme ley n°27.384- en la presente causa **FRE 3086/2024/7/CFC1**, caratulada "**Asoc. Argentina de Abogados/as ambientalistas y otros s/recurso de casación**", acerca de los recursos de casación interpuestos por el acusador público y la parte querellante.

I. Que la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, provincia de Chaco, con fecha 20 de agosto de 2025 y de manera unipersonal, resolvió: "**1°) NO HACER LUGAR** a los recursos de apelación intentados por el Fiscal Federal y la Asociación Argentina de Abogados/as Ambientalistas y, consecuentemente, **CONFIRMAR** la resolución puesta en crisis por los fundamentos vertidos en los considerandos del presente decisorio".

Con anterioridad, el 6 de junio de 2025 la titular del Juzgado Federal de Resistencia Nro. 1 había resuelto declarar la incompetencia en razón de la materia y de las personas y remitirla al Juzgado de Garantías que por turno corresponda.

II. Que, contra dicha resolución, el



Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, doctor Federico Martín Carniel, y la querrela, representada por el doctor Enrique Viale, presidente de la "Asociación Argentina de Abogados/as Ambientalistas", presentaron recursos de casación, los que fueron concedidos el 08/10/25 y oportunamente mantenidos ante esta instancia.

III. a. Recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Encauzó sus agravios en los términos de ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N. por considerar que en el fallo recurrido se verifica una errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal, añadiendo que en la presente se constató un supuesto de gravedad institucional.

En primer lugar, consideró que la decisión de las magistradas de declarar la incompetencia resulta ostensiblemente prematura, arbitraria e infundada en la razón y el derecho, poniendo en riesgo evidente el curso de la investigación.

Destacó que la investigación cuenta con un avance considerable en lo que hace al eventual juzgamiento de estas conductas que se encuentran siendo investigadas con numerosas pruebas por producir. Que del material incorporado hasta el momento se verifica ampliamente la naturaleza federal del hecho ilícito objeto de este caso.

Explicó que el acusador público de primera instancia ha dado razones científicas suficientes para fundar el carácter interjurisdiccional de los hechos denunciados, los cuales generan un daño grave





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FRE 3086/2024/7/CFC1

e irreparable a toda la ecorregión chaqueña, que contribuiría a las emanaciones de gases de efecto invernadero, generando responsabilidad estatal debido a los compromisos asumidos por el país en materia de cambio climático con repercusión en extinción de fauna reinante.

Que, en igual sentido, la parte querellante, tras una exhaustiva investigación, hizo hincapié en la interjurisdiccionalidad del hecho, "por su magnitud y características, tiene impacto en el desequilibrio ambiental de la ecorregión chaqueña".

Remarcó que el tribunal de la previa instancia evidentemente desconoce la temática debatida en la presente causa y vislumbra un apartamiento inequívoco de normativa nacional y supranacional aplicable al caso, normativa orientada precisamente a reducir un daño medioambiental grave e irreversible del bosque nativo de la región.

Explicó que oportunamente se había aprobado la Estrategia Nacional sobre Diversidad Biológica, donde se identificó una escala regional de abordaje, refiriéndose a zonas del país, que comprenden dos o más provincias y que comparten ciertas características. Que allí se establecieron 18 ecorregiones, entre las que se encuentran "Chaco Seco" y "Chaco Húmedo", que abarcan varias provincias, siendo que toda acción que afecte a las zonas divididas de una ecorregión, indefectiblemente afecta a las provincias que esta abarca.

Refirió que la Corte Suprema de Justicia



de la Nación ya tiene establecido que la determinación de la naturaleza federal del pleito debe ser realizada con especial estrictez, que es preciso demostrar, con alguna evaluación científica, la efectiva contaminación o degradación -según los términos de la ley general del ambiente- de tal recurso ambiental interjurisdiccional; esto es, la convicción al respecto debe surgir de los términos en que se formule la demanda y de los estudios ambientales que se acompañen, lo que permitirá afirmar la pretendida interjurisdiccionalidad o, en su defecto, de alguna otra evidencia que demuestre la verosímil afectación de las jurisdicciones involucradas.

En esa misma línea, destacó que el Máximo Tribunal también enfatizó reiteradamente la importancia y gravitación que reviste el principio precautorio previsto por el art. 4 de la Ley General del Ambiente.

Añadió, a su vez, que en el precedente "Yaguareté", el Tribunal Supremo no solo destacó que se verifica que el daño es interjurisdiccional porque afecta concretamente a los "corredores de biodiversidad" sino que además da cuenta que dichos corredores son inventariados y establecidos por el Ministerio de Ambiente de la Nación, siendo en ese caso el Corredor Biodiverso Chaco Seco. Indicó que allí estableció que correspondía a la justicia federal intervenir en las actuaciones.

Por otra parte, remarcó que de momento no se ha efectuado ningún estudio cierto relativo al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FRE 3086/2024/7/CFC1

efecto acumulativo de todas las autorizaciones de desmonte que podrían configurar, sin lugar a dudas, una situación de grave peligro para el medio ambiente de la región en general, perjuicio que asimismo podría tornarse irreversible, con lo cual la resolución de la Jueza Federal y la confirmación de su decisión es completamente prematura.

En ese sentido, afirmó que en la presente se investiga un complejo entramado delictivo investigado, donde durante más de diez años, y a través de distintos gobiernos se habría permitido, con connivencia de los poderes del Estado provincial y de los productores forestales investigados, un mecanismo de corrupción. Este mecanismo, habría contribuido al desmonte indiscriminado de masa boscosa nativa, el enriquecimiento de empresarios y funcionarios de la industria forestal y sus industrias derivadas, a expensas de la legislación vigente.

Señaló que la cuestión debió exigir a la jueza instructora un análisis integral de las pruebas, habida cuenta que aún la causa estaba en plena etapa de recolección y análisis de elementos probatorios, pruebas que servirán de base para un peritaje oficial a cargo de los profesionales en la materia del CONICET que, en definitiva, mostrará acabadamente el gravoso daño medio ambiental alegado tanto por la querrela como por ese Ministerio Público Fiscal.

Por todos estos motivos, insistió en que la declaración de incompetencia es ostensiblemente



prematura y arbitraria y tampoco resulta fundada en la razón y el derecho, poniendo en riesgo evidente el curso de la investigación.

Destacó que se trató de un indudable acto intempestivo que vulnera los principios de seguridad jurídica, debido proceso, celeridad y economía procesal.

Concluyó, entonces, que no caben dudas de que en la presente causa obran constancias suficientes que permiten inferir, de momento, una trascendencia interprovincial o interjurisdiccional, y que, por tanto, habilita a esta Justicia Federal de excepción evaluar el posible impacto ambiental y proyección fuera de los límites locales, en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto, solicitó que se dejen sin efecto las resoluciones precedentes.

Hizo reserva del caso federal.

b. Recurso de casación interpuesto por la querrela.

Que el recurrente adujo que la sentencia resulta recurrible en tanto se trata de un decisorio equiparable a sentencia definitiva, por denegación del fuero federal.

Los agravios fueron encausados en orden a los dos incisos del artículo 456 del C.P.P.N., alegando tanto una errónea aplicación de la ley sustantiva como una arbitraria valoración de la prueba por parte del tribunal de origen.

En primer lugar, sostuvo que el *a quo*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FRE 3086/2024/7/CFC1

omitió considerar la existencia de un daño interjurisdiccional, siendo de primordial análisis para resolver la cuestión de competencia la localización del factor degradante, el cual, en este caso, se produce en el "Corredor Biodiverso Chaco Seco". Que éste es un recurso interprovincial y, además, las acciones investigadas impactan en términos climáticos en una vasta región que excede notablemente los límites de la provincia de Chaco.

Mencionó que ese corredor es inventariado, establecido y monitoreado por el Ministerio de Ambiente de la Nación, tratándose de un recurso compartido por más de dos provincias.

Señaló que la intervención de la justicia federal implica una garantía para todos los integrantes de la Nación, pues ese "Corredor Biodiverso" respecto del cual posan intereses concurrentes de varias provincias no puede quedar a la suerte que le imponga una parte del todo, es decir, solo una provincia de las tres que lo comparten (Santiago del Estero, Chaco y Formosa).

Mencionó que el tribunal de la previa instancia no aplicó correctamente la Ley 25.675 de Política Ambiental Nacional, la cual prevé en su art. 7 que la competencia será federal en los casos en que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente una degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales.

En siguiente término, cuestionó lo expuesto en la resolución impugnada en cuanto



sostiene que la investigación se "centra" en el marco del derecho local porque dicha afirmación colisiona violentamente con la preponderancia central que tienen en esta investigación penal el art. 41 de la C.N. y la Ley de Presupuestos mínimos de Protección del Bosque Nativo (ley 26.331); normas que si bien fueron mencionadas en la resolución impugnada, pero con una reinterpretación que colisiona con los estándares de interpretación de la C.S.J.N. sobre estas normas fundamentales.

Remarcó que es estándar de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los presupuestos mínimos ambientales son normas nacionales de aplicación obligatoria en todas las provincias, que fijan un piso de tutela que no puede ser disminuido ni desconocido por cada jurisdicción, precisamente lo que ocurrió en la Provincia del Chaco es que a través de las maniobras delictivas que aquí se investigan se vulneró en su "accionar" legislativa y emisión de decretos reglamentarios, el "piso" que establecen las leyes 26.331 y 25.675, tal como se delineó en casos como el caso "Mendoza" (2008), "Salas, Dino y otros c/ Salta" (2008) y "Barrick" (2019).

Por otro lado, criticó la fundamentación de la sentencia bajo análisis, por considerar que incurrió en una arbitraria e irrazonable valoración de la prueba producida en esta investigación.

En esa dirección, consideró que no fueron correctamente ponderados los informes científicos que esa parte aportó y que evalúan la temática





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FRE 3086/2024/7/CFC1

concreta de esta causa.

Refirió, además, que sí se aportaron documentos oficiales -guías de transporte- que permite sostener que ingresó madera desde las provincias de Salta y Santiago del Estero con destino a la taninera "UNITAN", firma que formaría parte de la denominada "mafia del desmonte".

Remarcó que también la sentencia cuestionada incurre en una arbitrariedad al considerar que en este proceso no se encuentran involucrados funcionarios nacionales cuando de la ampliación del requerimiento de instrucción sí obra la denuncia de nuevos hechos que habrían sido perpetrados por agentes nacionales y constituirían los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público y tráfico de influencias.

Destacó, a su vez, que la irregular actuación de la Dirección Nacional de Bosques dio lugar a la apertura de la investigación administrativa de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas -expte. PIA 592/25-.

Que también resulta inexacta las conclusiones realizadas en torno a la posible configuración del delito de lavado de activos en virtud de que sí se ha progresado en la hipótesis denunciada, lográndose acreditar la trazabilidad de parte de los productos fruto de los delitos investigados.

Añadió que en torno a ese delito existe abundante documentación que estaba en pleno proceso de análisis e incluso también se encuentran



pendientes peritajes de Gendarmería Nacional para evaluar el material secuestrado en los diferentes allanamientos realizados.

Comentó que el tribunal de la previa instancia no respondió el planteo relacionado a la configuración del delito de malversación de caudales públicos, fondos que se había comprobado que se encontraban bajo estricto control de la finalidad adjudicada por el Estado Nacional y, pese a ello, los involucrados en su gestión desviaron el destino propuesto por las autoridades nacionales.

Por otra parte, también cuestionó la decisión recurrida por cuanto implica un abandono de la obligación punitiva del Estado que se traducen en un claro incumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en materia de corrupción como así también en lo que hace a la garantía convencional de un ambiente sano, omitiéndose una tener perspectiva ambiental al momento de resolver la presente.

Ello, en virtud de que los delitos imputados contribuyen a incrementar un proceso de extinción masiva de especies que estaría incurriendo la región chaqueña.

Por todo lo expuesto, solicitó que se revoque la decisión de la instancia anterior y se otorgue la competencia federal solicitada.

Hizo reserva del caso federal.

IV. A la audiencia prevista por el art. 465 bis -en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N.-, comparecieron presencialmente e hicieron





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FRE 3086/2024/7/CFC1

uso de la palabra, el apoderado de la querrela, doctor Fabián Andrés Maggi y el presidente de la "Asociación Argentina de Abogados/as Ambientalistas", doctor Enrique Viale.

Por su parte, el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, doctor Mario A. Villar, a cargo de la Fiscalía Nro. 1, presentó breves notas en las que señaló que asiste razón a los recurrentes en afirmar que se trata efectivamente de una investigación de delitos de competencia federal.

Añadió que toda acción que afecte a las zonas divididas en una ecorregión, indefectiblemente afecta a las provincias que la misma abarca.

Destacó que la presente investigación se encuentra en su etapa instructora y que, hasta el momento, se han recabado innumerables pruebas, las cuales restan ser analizadas, a efectos de desentrañar el complejo entramado que se investiga.

Afirmó que en un estado tan prematuro como el que exhibe el presente expediente no puede el Estado Nacional desentenderse del reclamo legítimo de las partes y liberar a las provincias a su suerte en la lucha contra el daño ambiental masivo.

V. Radicados los autos en esta Sala IV, por verificarse un supuesto previsto en el art. 30 bis., 2° párrafo, inc. 1°, del C.P.P.N. (cfr. ley 27.384), por sorteo fue desinsaculado el suscripto.

Y CONSIDERANDO:

I. Admisibilidad.

Que las resoluciones que deciden acerca de



cuestiones de competencia, en principio, no constituyen ninguna de aquellas que se encuentran enumeradas en el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, ya que su dictado no imposibilita la prosecución de las actuaciones.

Sin embargo, el Máximo Tribunal ha efectuado algunas excepciones a este principio, como ser, la denegatoria del fuero federal, ocasiones en las que equiparó dicho caso a un pronunciamiento de carácter definitivo (cfr. C.S.J.N., fallos: 310:1425 y 1885; 311:605; 313:249; 314:733 y 853, 308:2230, 306:2101, 295:476, entre tantos otros).

Esta excepción se constituye en el presente caso en el que los recurrentes cuestionan la declaración de incompetencia de este fuero federal en favor de la justicia local de la ciudad de Resistencia, provincia de Chaco.

Corresponde entonces examinar los agravios presentados en los recursos de casación interpuestos.

II. Antecedentes.

a. Sentado lo que antecede, considero necesario recordar el hecho que conformó el objeto procesal de esta causa, a los efectos de brindar una respuesta más acabada a los planteos presentados.

Según lo indicado por la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, "las presentes actuaciones se conformaron a partir del requerimiento de instrucción formal de fecha 14/08/2024, con fundamento en una amplia denuncia efectuada ante la Fiscalía federal por parte de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FRE 3086/2024/7/CFC1

Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas, oportunidad en la que se denunciaron una serie de hechos que podrían significar la comisión de delitos por parte de funcionarios públicos provinciales, particulares y empresas (tales como -abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionarios públicos, negociaciones incompatibles con la calidad de funcionario público, tráfico de influencias, malversación de caudales públicos y asociación ilícita), en perjuicio de los montes nativos -fauna, flora y especies en extinción- y del medio ambiente en el que se desarrollan, con impacto global.

Detalló la Jueza que la operatoria criminal denunciada comprendería un entramado complejo y que, durante un periodo temporal considerable, se habrían cometido distintos delitos valiéndose de la estructura del Estado, utilizando mecanismos legales en algunos casos, y fraguando otros de modo espurio, así como utilizando herramientas funcionales a sus fines.

En virtud de ello, el Fiscal Federal dirigió su requisitoria contra H. J. H. , M. A. L. , L. O. , A. H. , J. J. B., Z. C. y H. M. B. , como así contra toda otra persona que, posteriormente, se determine haya participado en los hechos investigados”.

El 20 de agosto de 2025 el tribunal de la instancia anterior, de manera unipersonal, resolvió



confirmar la declaración de incompetencia en razón de la materia realizada por la jueza instructora.

Para ello, sostuvo que, principalmente, no se logró verificar la interjurisdiccionalidad requerida por la jurisprudencia para la intervención del fuero de excepción.

Indicó que las autoridades locales poseen la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, siendo que según el art. 29 de la Ley 26.331 es atribución de la autoridad de aplicación de la jurisdicción respectiva, la realización de tareas para la recuperación y restauración de bosques nativos que hayan sido afectados por incendios o por otros eventos naturales o derivados de la acción humana que los hubieren degradado, manteniendo la categoría de clasificación que se hubiere definido en el ordenamiento territorial previsto en el art. 12 de dicha norma.

Destacó, además, que el art. 41 dispone que también les compete a las autoridades de aplicación de cada jurisdicción determinar el plazo en que los aprovechamientos de bosques nativos o desmontes preexistentes en las áreas categorizadas I y II (sectores de muy alto y de mediano valor de conservación) adecuarán sus actividades a lo establecido en la ley.

Por otro lado, afirmó que, evaluada la hipótesis delictiva expuesta inicialmente por el MPF y los avances de los presentes autos cumplido un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FRE 3086/2024/7/CFC1

plazo razonable desde el inicio de las actuaciones (12 meses), en la especie se mantiene como una presunta maniobra delictiva desplegada por funcionarios provinciales quienes, de manera organizada y valiéndose de la función pública que ostentaban en el ámbito de la provincia del Chaco, de modo alternado y durante determinado tiempo, habrían ejecutado acciones mancomunadas con particulares, tendientes a facilitar el desmonte ilegal en perjuicio de los montes nativos ubicados en el territorio provincial de la mentada provincia.

Añadió que ni de los términos de las denuncias, ni de las pruebas incorporadas surge que el desmonte exceda los límites de esa provincia, más allá de las consideraciones efectuadas por las partes.

Mencionó, asimismo, que la magnitud del daño ambiental postulado por los recurrentes no autorizaría, por sí, la intervención del fuero federal, puesto que, de lo contrario, cualquier controversia ambiental podría ser federalizada por vía indirecta, diluyendo la competencia de las jurisdicciones provinciales.

Por otra parte, indicó que tampoco resulta competente la justicia federal en razón de las personas involucradas, dado que no obra acreditado que los hechos tengan alguna relación con el ejercicio de funciones públicas nacionales de adverso a lo sostenido por la querrela.

Recordó que el conflicto se centra en el marco del derecho público local y de normas



provinciales en materia ambiental, con presunta responsabilidad de autoridades y particulares sometidos a la jurisdicción de la justicia ordinaria chaqueña, por lo que carece de toda connotación que permita subsumir el caso en los supuestos previstos por el artículo 33 del CPPN.

Por último, en lo que hace a los delitos federales de lavado de activos y trata de personas aludidos tanto por el Ministerio Público Fiscal como por la parte querellante, remarcó que tales hipótesis no han sido corroboradas mediante elementos objetivos incorporados al expediente transcurrido un tiempo prudencial desde el inicio de las actuaciones.

En particular, sostuvo que no se han identificado autores y víctimas siquiera potenciales en orden al delito de trata de personas y que el hecho delictivo del lavado de dinero puede ser perseguido de manera independiente al proceso correspondiente al hecho precedente, si se reunieran pruebas que acreditaran la conexión de las maniobras, ello desde que se trata de un hecho delictivo multiofensivo, que tiene que tutelar valores jurídicos independientes a los salvaguardados por cualquier otro tipo delictual.

Por todo lo expuesto, se resolvió confirmar la incompetencia en razón de la materia.

b. El 6 de junio de 2025 la titular del Juzgado Federal de Resistencia Nro. 1 resolvió declarar la incompetencia por razón de la materia y las personas.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FRE 3086/2024/7/CFC1

Fundó su decisión en que, luego de un tiempo prudencial de investigación, el objeto de la presente quedó circunscripto a determinar el alcance de una maniobra de aristas penalmente relevantes, que se habrían llevado a cabo por particulares y personas públicas provinciales, en el territorio de la provincia de Chaco y extralimitando o ejerciendo irregularmente el ámbito de sus competencias, quienes habrían ejecutado acciones mancomunadas con particulares tendientes a facilitar el desmonte ilegal en perjuicio de los montes nativos ubicados en el territorio provincial y en beneficio de la actividad extractivista, a cambio de un beneficio personal para sus integrantes.

Sostuvo que la maniobra investigada no involucra directamente intereses federales, por cuanto se circunscriben al accionar de funcionarios y legisladores de la provincia del Chaco, que aprovechándose de que los cargos que ocupaban en la órbita provincial les habría permitido regular y manejar arbitrariamente la política forestal dentro de la provincia, ya sea como autoridades de aplicación del Régimen Forestal y/o mediante su labor o influencia en el ámbito legislativo provincial, y en algunos casos de manera alternada en el ámbito privado, habrían propiciado el desmonte de los bosques nativos existentes en la provincia del Chaco, a través de la extensión indiscriminada y parcial de permisos de "cambio de uso de suelo" (desmonte) en beneficio de algunos particulares, soslayando los mecanismos legales y constitucionales



para su otorgamiento; como así, mediante la promoción y sanción de una ley de Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos provincial de carácter regresivo e inconstitucional.

Remarcó que la regla es la competencia ordinaria y la excepción la competencia federal para aquellos casos en que, efectivamente, se verifique una afectación interjurisdiccional y sea demostrada con un grado de convicción suficiente.

Agregó que la valoración del daño ambiental o sus consecuencias, a los fines de determinar la competencia o el límite de la jurisdicción, deben ser analizados con estrictez, pues extralimitar la competencia de excepción a todas las consecuencias posibles e infinitas de modo indiscriminado, que las maniobras delictivas podrían acarrear sobre el ambiente, resultaría que todos los casos caerían dentro de la competencia de la justicia federal.

Frente a lo expuesto, afirmó que en base a la evidencia incorporada hasta el momento y el tiempo transcurrido desde el inicio, estimó que la Justicia Federal resulta incompetente por razón de la materia para continuar entendiendo en los hechos denunciados.

Resaltó que las conductas denunciadas se habrían desarrollado en el marco de competencias provinciales ejercidas bajo la normativa local, que regula el uso del suelo, el otorgamiento de permisos de desmonte y la conservación del bosque nativo chaqueño.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FRE 3086/2024/7/CFC1

Además, consideró que, tanto el Ministerio Público Fiscal como la parte querellante aluden a posibles vínculos de los hechos con delitos federales como el lavado de activos y la trata de personas, cuando tales hipótesis no han sido mínimamente corroboradas mediante elementos objetivos incorporados al expediente. Que dichas figuras aparecen apenas enunciadas como una proyección posible de la maniobra, sin respaldo probatorio concreto que justifique la intervención del fuero federal.

Que tampoco se verificó en el caso un supuesto de interjurisdiccionalidad que justifique la radicación del proceso en esta jurisdicción.

Añadió que, si bien se menciona que los desmontes podrían comprometer la integridad de un corredor biológico de alcance interprovincial, no se ha probado que la maniobra efectivamente haya tenido repercusión ambiental más allá de los límites provinciales. Y que la mención genérica al corredor biológico carecía, por ahora, de sustento técnico específico que acredite un daño ambiental de escala federal.

Explicó que la afectación de bienes ambientales de carácter colectivo o difuso, como el bosque nativo, no determina por sí sola la competencia federal, salvo que se acreditase fehacientemente que el daño trasciende el ámbito local. Que admitir lo contrario implicaría federalizar por vía indirecta cualquier conflicto ambiental, lo que resultaría contrario al principio



de jurisdicción natural y al respeto de las competencias propias de los estados provinciales.

Por otro lado, enfatizó que el objeto central del proceso se vincula con la presunta ilegalidad en la tramitación, otorgamiento o fiscalización de permisos de desmonte conforme a una normativa provincial específica. Que incluso en la hipótesis de que tales actos se hubieran utilizado para encubrir maniobras de mayor alcance, su contenido y consecuencias jurídicas están regidos por normas de derecho administrativo local.

Remarcó, por ende, que su valoración y eventual reproche penal encuentran como jurisdicción natural a los tribunales provinciales, los cuales cuentan con competencia plena para investigar hechos de corrupción administrativa, delitos contra la administración pública y daños al ambiente dentro de su territorio.

De esta manera, concluyó que no surge la configuración de un delito federal ni la afectación concreta de bienes jurídicos cuya tutela corresponda a este fuero. Que el conflicto se inserta en el marco del derecho público local y de normas provinciales en materia ambiental, con presunta responsabilidad de autoridades y particulares sometidos a la jurisdicción de la justicia ordinaria chaqueña.

Por último, mencionó que más allá de la alusión a que existirían fondos de origen nacional presuntamente malversados, lo cierto es que la maniobra investigada constituiría una materia del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FRE 3086/2024/7/CFC1

fue ordinario por comprometer los recursos del erario público provincial y/o la responsabilidad de sus funcionarios, por cuanto una vez que los recursos nacionales ingresan a las cuentas generales de la provincia, los efectos de esas posibles irregularidades solo perjudican a las arcas provinciales y no al Estado Nacional.

III. Bien jurídico protegido penalmente.

Efectuada una reseña de las principales circunstancias del caso, corresponde adelantar que, de un examen integral efectuado a la luz de la doctrina y jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la decisión adoptada por la sentenciante no constituye una derivación razonada del derecho vigente con adecuada aplicación a las concretas circunstancias fácticas y probatorias de la causa.

Como punto de partida, cabe destacar que existe una necesidad ineludible de protección penal al medio ambiente. La Constitución Nacional reconoce, de manera explícita, el derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano, de modo que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras. Exige, además, el deber de preservarlo (art. 41).

Sobre el tema se ha aseverado que nuestra norma suprema *"no habla de la protección del ambiente, teniendo en cuenta la relación posible con lesiones o daños producidos al hombre, sino como un derecho de éste a tener un ambiente sano,*



equilibrado y apto para el desarrollo humano, que abarca un medio ambiente sin duda en relación con el hombre, tanto en el presente como en el futuro” (J. Iturraspe, T. Hutchinson y E. Donna, Daño ambiental, tomo II, Rubinzal Culzoni Editores, 2°ed., Santa Fe, 2011, p. 406).

Sentados los distintos criterios en juego, el adoptado por la magistrada de la instancia anterior -en concordancia con la jueza instructora-, y el pretendido por los recurrentes, resulta pertinente recordar distintos lineamientos legales y jurisprudenciales, a los efectos de brindar una respuesta más acabada.

A partir de la reforma llevada a cabo en el año 1994 se incorporó a la Constitución Nacional el artículo 41, que establece que “*Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FRE 3086/2024/7/CFC1

necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos”.

De la lectura de este artículo, inserto bajo el título de “nuevos derechos y garantías” se advierte cómo el constituyente empoderó al derecho a un medio ambiente sano como un derecho autónomo más de los protegidos y garantizados en la parte dogmática del texto fundamental de la Nación, ubicándolo como un derecho que atañe a la sociedad toda, y a las generaciones por venir.

A su vez, la temática vinculada con el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente sano fue objeto de tutela internacional, a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que, en su artículo 11 expresa “Todo individuo tiene el derecho de vivir en un ambiente sano y a tener acceso a los servicios básicos públicos. Los Estados parte deben promover la protección, preservación y el mejoramiento del ambiente”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación interpretó los alcances de este nuevo paradigma constitucional en el fallo 329:2316, “MENDOZA Beatriz Silvia y Otros C/ ESTADO NACIONAL y Otros S/ Daños y Perjuicios” (conocida como la causa “Riachuelo”) y fue categórica al sostener que “*La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen*



respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. **La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población**, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales.” (ver considerando 18, el resaltado me pertenece).

A su vez, en dicho precedente el máximo Tribunal dejó en claro que “El reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente...”.

Es que, la importancia y trascendencia que posee el derecho a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado afecta al conjunto de la comunidad de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FRE 3086/2024/7/CFC1

vida, al ser humano actual y a las generaciones por venir.

Efectuadas dichas apreciaciones previas, considero pertinente señalar que el art. 7, segundo párrafo, de la Ley de Política Ambiental Nacional (Ley 25.675), prevé que *"En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal"*.

En igual sentido, el Máximo Tribunal del país afirmó la exigencia de interjurisdiccionalidad del daño ambiental denunciado como presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal (*"Lubricentro Belgrano"* Fallos: 323:163).

Este ha sido el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al dirimir los conflictos de competencia vinculados a la materia ambiental, al establecer que la intervención del fuero federal se justifica únicamente cuando se acredite, con un grado de convicción suficiente, la existencia de una afectación ambiental de carácter interjurisdiccional (Competencia N° 378. XLIV, rta. el 8/7/2008, *in re* "Martínez, Marcelo s/ denuncia", por remisión al dictamen del Procurador Fiscal, Competencia CSJ 488/2014 "50-C1/CS1 N.N. - sumario, averiguación s/ infracción ley 24.051 (ley de residuos peligrosos)", rta. el 9/6/2015, y Competencias CSJ 588/2011 (47-C)/CS1, *in re* "Quevedo, Carlos Alberto s/ denuncia"; CSJ 528/2011 (47-C) ICS1, *in re* "Indunor S.A. s/ sup. infracc. ley 24.051" Y CSJ 285/2011 (47-C) ICS1 *in re*



"Presidente de la Asociación civil Yussef s/ denuncia basural a cielo abierto en Ohuanta", resueltas el 19 de junio de 2012, y Competencia CSJ 606/2012 (48- C)/CS1, in re "N.N. s/ infracción ley 24.051, procedencia Juz. Nac. C. y C. n° 34, Seco n° 37, expediente 29.939" resuelta el 14 de febrero de 2013).

- Comprobación técnica del daño ambiental.

Ahora bien, del análisis detallado de las constancias que conforman el presente legajo, se desprende que la resolución recurrida carece de una fundamentación suficiente, en tanto no pondera adecuadamente el estado actual de la investigación ni las consecuencias ambientales que podrían derivarse del desmote indiscriminado denunciado.

En efecto, hasta el momento resulta válido sostener la posible afectación interjurisdiccional de recursos naturales, lo que torna prematura la decisión impugnada.

Es que, de momento no se cuenta con un específico peritaje que determine la real magnitud del daño que habría sido provocado con el desmote denunciado, como así tampoco se estableció si dicha situación pudiera haber afectado al ecosistema general de la región, el cual podría trascender las fronteras provinciales.

En un caso análogo sobre tala y desmote, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Salas, Dino" (Fallos: 331:2925) destacó el principio precautorio que debe regir en materia ambiental, establecido por el art. 4 de la Ley de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FRE 3086/2024/7/CFC1

Política Ambiental Nacional (Ley 25.675) y dispuso que debía efectuarse un estudio del impacto acumulativo de los procesos de desmonte.

Allí, especificó que *"Dicho estudio deberá concentrarse en el análisis del impacto ambiental acumulativo de la tala y desmonte señalados, sobre el clima, el paisaje, y el ambiente en general, así como en las condiciones de vida de los habitantes. Deberá proponer asimismo una solución que armonice la protección de los bienes ambientales con el desarrollo en función de los costos y beneficios involucrados. En tal sentido, deberá identificar márgenes de probabilidades para las tendencias que señale, valorar los beneficios relativos para las partes relevantes involucradas y las generaciones futuras"*; estudio que, como vengo sosteniendo, aún no se efectuó en autos.

- Competencia de la Justicia Federal.

Encuentro acertado lo expuesto por la querrela en cuanto a que el tribunal de la previa instancia -como la magistrada instructora- no ponderaron los informes científicos oportunamente presentados por esa parte, al momento de resolver la declaración de incompetencia dispuesta.

En ese sentido, a modo de ejemplo, he de mencionar que se aportó el documento "Análisis de datos del listado de permisos y guías aportados por la provincia de Chaco" como también un informe interdisciplinario, los cuales siquiera fueron ponderados por las magistradas de las instancias



anteriores para delimitar el objeto de las presentes actuaciones.

Tal tesitura ha sido acompañada y apoyada por los representantes del Ministerio Público Fiscal en su impugnación como así también en la presentación efectuada ante esta instancia, quienes afirmaron que desde el inicio de las actuaciones y a través de los informes en cuestión, el carácter de interjurisdiccionalidad se encuentra fehacientemente acreditado en las actuaciones, donde se demostró la afectación que el resultado de los sucesos investigados provoca en la región, abarcando el ecosistema regional en su totalidad, no solo a la provincia de Chaco.

Ello es así, toda vez que, conforme lo han señalado fundadamente las partes recurrentes, no puede válidamente descartarse —al menos en el estadio actual del proceso— la posible afectación de recursos naturales de carácter interjurisdiccional como consecuencia de la deforestación ambiental denunciada en autos, conforme los lineamientos interpretativos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia, más allá de la posible configuración de otros delitos.

Tampoco, como afirma la parte querellante, la sentenciante analizó la existencia de documentos oficiales que acreditaban el traslado de madera desde otras provincias —Salta y Santiago del Estero—, circunstancia que también podría acreditar la interjurisdiccionalidad mencionada precedentemente.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FRE 3086/2024/7/CFC1

Llegado a este punto, he de destacar lo expuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal, quienes, con acierto, sostuvieron que el fenómeno de desmonte indiscriminado no solo conlleva la degradación material del monte chaqueño, sino que también podría producir un impacto negativo sobre el equilibrio del ecosistema regional.

La Carta Encíclica Laudato SI' de la Iglesia Católica Apostólica y Romana con la autoridad del Sumo Pontífice, Francisco, señala que *"Cuando se habla de «medio ambiente», se indica particularmente una relación, la que existe entre la naturaleza y la sociedad que la habita. Esto nos impide entender la naturaleza como algo separado de nosotros o como un mero marco de nuestra vida. Estamos incluidos en ella, somos parte de ella y estamos interpenetrados. Las razones por las cuales un lugar se contamina exigen un análisis del funcionamiento de la sociedad, de su economía, de su comportamiento, de sus maneras de entender la realidad. Dada la magnitud de los cambios, ya no es posible encontrar una respuesta específica e independiente para cada parte del problema. Es fundamental buscar soluciones integrales que consideren las interacciones de los sistemas naturales entre sí y con los sistemas sociales. No hay dos crisis separadas, una ambiental y otra social, sino una sola y compleja crisis socio- ambiental. Las líneas para la solución requieren una aproximación integral para combatir la pobreza, para devolver la dignidad a los excluidos y*



simultáneamente para cuidar la naturaleza” (...) “El principio de maximización de la ganancia, que tiende a aislarse de toda otra consideración, es una distorsión conceptual de la economía: si aumenta la producción, interesa poco que se produzca a costa de los recursos futuros o de la salud del ambiente; si la tala de un bosque aumenta la producción, nadie mide en ese cálculo la pérdida que implica desertificar un territorio, dañar la biodiversidad o aumentar la contaminación” (cfr. puntos 139) y 195) de dicho documento).

- Ecorregiones.

La República Argentina cuenta con 18 ecorregiones -15 de ellas continentales, dos submarinas y una en la Antártida- conforme lo establece la Estrategia Nacional de Biodiversidad Biológica y sus respectivos planes de acción, del Ministerio del Interior, marco político en el que también deben ponderarse las circunstancias reseñadas.

Cabe señalar, entonces, que la presente investigación puede trascender el ámbito estrictamente local y comprometer recursos naturales de una ecorregión conforme fuera determinada la Estrategia Nacional sobre Diversidad Biológica que contó con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Por ello, dado el actual e incipiente estado de las actuaciones, los elementos obrantes en la investigación satisfacen, de momento, los presupuestos que habilitan la presente intervención de la jurisdicción federal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FRE 3086/2024/7/CFC1

Por otra parte, considero que, a su vez, se omitió tener en cuenta que aún quedan pendientes el resultado de los peritajes encomendados a la Gendarmería Nacional que podrían acreditar, tal como lo sostiene el acusador privado, la posible configuración del delito de lavado de activos.

Por todo lo expuesto, considero que, de la valoración integral de las constancias de la causa, del marco constitucional aplicable y de la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, surge que no puede descartarse, en este estadio procesal, la posible afectación interjurisdiccional de recursos naturales como consecuencia del desmonte denunciado.

En tales condiciones, la decisión impugnada carece de razón de fundamentación suficiente y resulta prematura, correspondiendo, por tanto, mantener la intervención del fuero federal a fin de garantizar una adecuada tutela del bien jurídico ambiental comprometido.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y por la querrela y, en consecuencia, **CASAR** la resolución impugnada y su antecedente necesario y **DEJAR SIN EFECTO** la declaración de incompetencia en razón de la materia oportunamente efectuada, debiendo proseguir las actuaciones en la justicia federal con las consideraciones aquí efectuadas.



Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Eliana Tali Mikiej. Prosecretaria de Cámara.

